



PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2020-597

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa una irregularidad cometida por Secretaría, quien libró despacho comisorio, con el objeto de procurar la retención y entrega del vehículo embargado; sin orden del Juez. Conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P, es preciso materializar control de legalidad.

Analizada la normativa sobre el asunto, se observa la retención del vehículo que ya se realizó, conforme comunicación de la Policía, dada en cumplimiento de la situación fáctica descrita en párrafo que antecede, es consecuencia de actuación irregular de una empleada del despacho, misma que no fue puesta en conocimiento del suscrito por las partes, ni por quien funge como tercero interesado (solo de manera extra proceso, por la promoción de acción de tutela); se tiene que no se evidencia la configuración de ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 133 del C.G.P, mismas que obedecen al principio de taxatividad, según el cual el Juez no puede decretar la invalidez de la actuación por razón diferente a las allí concebidas. Se deja expresa constancia que no se configura la indebida notificación, por la simple razón que la providencia que ordena la inmovilización no existe, así no hay nada que notificar.

Procesalmente, las partes y el tercero que actúa en el sub judice, han actuado sin poner en conocimiento la irregularidad. Revisada la realidad objetiva del proceso, se muestra procedente el decreto de la inmovilización del vehículo embargado.

Conforme lo dicho, en aplicación de lo dispuesto por el párrafo del artículo 133 del C.G.P, la irregularidad ha de entenderse saneada, máxime cuando a través del presente se ratifica la orden de retención del vehículo de placas IET255; por darse a cabalidad los presupuestos jurídicos para obrar en conformidad.

Ahora, respecto al alegato del tercero interesado de ser poseedor sobre el vehículo, adviértase que no es esta la oportunidad para ventilar tal controversia, pues, los artículos 596 y 597 determinan las oportunidades para presentar la oposición y procurar la cancelación de las medidas cautelares, cual es la diligencia de secuestro o en su defecto dentro de los 20 días siguientes, si es que no se estuvo presente en ella. Lo anterior sin perjuicio de lo que se pueda resolver al momento de pronunciarse sobre el escrito de transacción presentado en el cuaderno principal.



Atendiendo que el vehículo precitado se encuentra inmovilizado en el Municipio de Bucaramanga; con miras a materializar su secuestro ya decretado en auto que antecede; se ordena comisionar al inspector de transito de Bucaramanga, para que practique diligencia de secuestro; a quien se le conceden facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de justicia vigente y fijarle honorarios, observando los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia.

Por Secretaría librese despacho comisorio y oficiese al inspector de transito de Floridablanca para que devuelva la comisión pre otorgada, por estar el automotor fuera de su competencia territorial.

Se itera, es tal diligencia la oportunidad para que el tercero poseedor ventile su reclamación y haga valer sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO
EN EL ESTADO No. **60** QUE SE FIJO EL DIA: 22 DE ABRIL DE 2021

GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7016265d0d7ad3d761a21e8d488431377e84aaed5d645993bb87fec60a10ba1**

Documento generado en 21/04/2021 03:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>